

APROBADO
3 sep 2025

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

INFORME A LA PLENARIA
COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL
SENADO DE LA REPÚBLICA

La Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República, reunida de manera virtual el día 02 de septiembre de 2025 a las 10:00 a. m., en cumplimiento del cronograma fijado por la Mesa Directiva del Senado de la República, y conforme a lo establecido por el Artículo 60 de la Ley 5ª de 1992, así como en atención a lo previsto en el art. 232 de la Constitución Política y demás normas concordantes, se procedió a realizar la revisión de las hojas de vida de los Ternados, para ocupar el cargo de Magistrado(a) de la Corte Constitucional para el Período 2025-2033, en reemplazo del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, de conformidad con la terna presentada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Concluida la revisión, se elaboró el informe respectivo para ser presentado ante la sesión plenaria del Senado, con el fin de que sea considerado en el marco del proceso de elección.

Como resultado de la revisión, se pudo constatar que los candidatos ternados allegaron los soportes documentales que acreditan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para ocupar el cargo de Magistrado (a) de la Corte Constitucional, para lo anterior se tuvo en cuenta la siguiente normatividad.

NORMATIVIDAD VIGENTE RELATIVA A LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL


CONSTITUCION POLITICA:


"ARTÍCULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

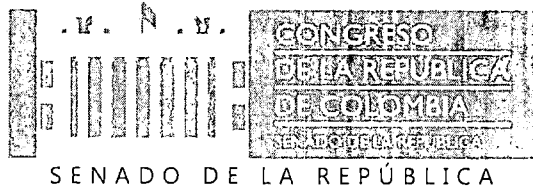
- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Ser abogado.*
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.*

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el


2. sep 2025
7:40 pm.

1




COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

ARTICULO 239. *La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.*

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 240. *No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.*

ARTICULO 185. *Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.*

NORMATIVIDAD LEGAL

ARTÍCULO 314. LEY 5ª de 1992. *Cargos y Procedimiento. Ley 5ª de 1992. Como función privativa constitucional corresponde al Senado de la República elegir al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Constitucional, previo adelantamiento de procedimientos similares a la elección de funcionarios por el Congreso pleno.*

ARTICULO 21. LEY 5ª de 1992. *Los candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva comisión.*

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatas postulados.

ART. 60 LEY 5ª de 1992

"(...)

En cada una de las Cámaras se dispondrá la integración de la Comisión de Acreditación Documental a razón de cinco (5) miembros por cada corporación, y por el período constitucional.

Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, serán revisados por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la corporación, antes de proceder a la elección del caso.

LEY 270 DE 1996

APROBADO
8 sep 2025

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 44. INTEGRACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del periodo ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encuentre en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

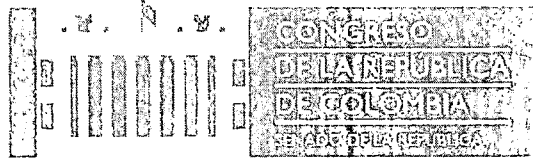
ARTÍCULO 150. Inhabilidades Para Ejercer Cargos En La Rama Judicial. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.
7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

Parágrafo. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surge inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

2 sep 2025

3



SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 151. Incompatibilidades para ejercer cargos en la rama Judicial. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.

2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.

3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.

5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo 1o. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

Parágrafo 3o. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial".

De manera especial, hemos revisado en el presente informe el cumplimiento del requisito mínimo de quince (15) años de haber desempeñado, el cargo en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o en defecto, el desempeño con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la catedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

CONSIDERACIÓN

Revisada la normatividad anterior, se pudo establecer que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante oficio radicado el pasado 14 de agosto de 2025 ante la Secretaria General del Senado de la República, comunicó la integración de la terna a partir de la cual se elegirá magistrado(a) de la Corte Constitucional en reemplazo del magistrado de ese alto tribunal el doctor José Fernando Reyes Cuartas, conformado por los siguientes:

TERNADOS

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
Balanta Medina Maria Patricia	29872574
Camargo Assis Carlos Ernesto	79950422
Tobar Ordoñez Jaime Humberto	79300924

APROBADO
3 sep 2025

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

PROPOSICION:

En consecuencia, una vez revisadas las correspondientes hojas de vida de los candidatos ternados antes mencionados, los Miembros de esta Comisión de Acreditación Documental, actuando de conformidad con las facultades señaladas en el Art. 60 de la Ley 5ª de 1992, se concluye que los ternados antes mencionados, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Magistrado(a) de la Corte Constitucional, señalados en el Art.232 de la Constitución Política.

Este informe se presenta a consideración de la sesión plenaria del Senado de la República, con el fin de que sea evaluado antes de proceder a la elección de Magistrado(a) de la Corte Constitucional.

Cordialmente,



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Presidente
Comisión de Acreditación Documental



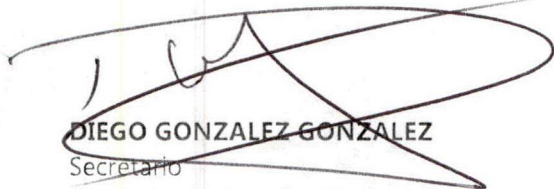
ALEJANDRO CARLOS CHACON C.
Vicepresidente
Comisión de Acreditación Documental



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Comisión de Acreditación Documental



JOSE VICENTE CARRENO CASTRO
Comisión de Acreditación Documental



DIEGO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario
Comisión de Acreditación



3 sep 2025